

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-328/2010.

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.**

México, Distrito Federal, a veinte de octubre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-328/2010, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el dieciocho de septiembre de dos mil diez en el recurso de apelación número TEE-RA-008/2010, interpuesto en contra de la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa, recaída a la queja o denuncia presentada por el Instituto Político actor, contra el Partido de la Revolución Democrática y Luis Armando Díaz, por presuntos actos anticipados de precampaña, dentro del expediente IEEBCS/SG/DQ/00032010; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Queja administrativa. El seis de julio de dos mil diez, Alfredo Zamora García, en representación del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, escrito mediante el cual promovió procedimiento ordinario sancionador, en contra del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Luis Armando Díaz, por actos anticipados de precampaña.

2. Acuerdo de la autoridad administrativa electoral. El catorce de julio de dos mil diez, la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, acordó admitir a trámite la denuncia de mérito y correr traslado a las partes denunciadas, hecho lo cual, mediante proveído de tres de agosto del propio año, se tuvieron por admitidas las contestaciones respectivas.

3. Acuerdo que declara fundada la queja administrativa. El veintisiete de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó el dictamen que le presentó la Secretaría General del mismo, respecto la denuncia presentada por el recurrente, por actos anticipados de precampaña en contra del Partido de la Revolución Democrática y Luis Armando Díaz, ante lo cual,

dicho consejo emitió la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, en la que declaró parcialmente fundada la denuncia e imponiendo como sanción a cada uno de los denunciados, amonestación pública y, conminándolos para que en lo sucesivo acaten las disposiciones federales, locales, generales y reglamentarias en materia electoral.

4. Recurso de apelación Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el cinco de septiembre siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, interpuso recurso de apelación.

5. Acuerdo de Requerimiento. Por proveído de dieciséis de septiembre de dos mil diez, el tribunal responsable requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, diversa documentación a efecto de contar con los elementos conducentes para resolver la litis sometida a su jurisdicción; mismo que fue debidamente cumplimentado mediante oficio número SG-IEEBCS-0227-2010, de dieciocho de septiembre del mismo año.

6. Sentencia reclamada. El dieciocho de septiembre del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictó sentencia en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, al que correspondió la clave de identificación TEE-RA-008/2010, cuya parte considerativa impugnada y punto resolutivo, son del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO. Causales de improcedencia.- Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, es deber de este Tribunal Estatal Electoral analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 36 y 37 de la ley de medios de impugnación citada, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su jurisdicción.

Se procede al análisis de la causa de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Lic. Rubén Atilio Perea de La Peña, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, quien manifiesta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación presentado por el recurrente no fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Alega el tercero interesado en su escrito, lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

Siendo el caso que la resolución que se impugna data del **27 de agosto de 2010** y el Partido Político recurrente presenta su escrito de apelación **hasta el día 05 de septiembre del mismo año**, habiendo transcurrido en exceso el plazo para su interposición, es decir, CUATRO días hábiles, lo que provoca la extemporaneidad del mismo y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley del Sistema antes citada, que determina como causa de improcedencia de los medios de impugnación cuando no se hubiese interpuesto dentro del plazo ya referido del artículo 21 de la misma Ley es decir, dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, siendo que en el presente caso al estar presente en la sesión el representante del partido impugnante - como consta en la propia resolución- y haber participado en el análisis y debate de la resolución impugnada ejerciendo de manera plena su derecho de audiencia y defensa, operó **la denominada "notificación automática" desde el 27 de Agosto del presente año.**

[...]

Este órgano jurisdiccional estima **fundada** la causal de improcedencia señalada, en razón de lo siguiente:

El numeral 21, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, establece el término de cinco días para la promoción o interposición del recursos previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el cual inicia a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tenga conocimiento de la resolución reclamada, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable.

Además el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur, dispone que el representante del partido político, se tendrá por legalmente notificado de la resolución, cuando haya estado presente en la sesión del organismo electoral que resuelve.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 2, fracción IV, de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, dispone que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal a que se refiere la ley de la materia será improcedente, por lo que deberá desecharse.

Al respecto, cabe señalar que el texto literal de los citados numerales es el siguiente:

**CAPÍTULO V
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS**

ARTÍCULO 21.- [SE TRANSCRIBE]

**CAPÍTULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 25.- [SE TRANSCRIBE]

**CAPÍTULO VIII
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 36.- [SE TRANSCRIBE]

En el caso bajo estudio, de las constancias de autos se advierte que el plazo para la interposición del presente recurso transcurrió en exceso, actualizándose la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación y, en consecuencia, deben desecharse de plano.

SUP-JRC-328/2010

Lo anterior es así en virtud que el acto que pretende impugnar el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Alfredo Zamora García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, es la Resolución CG-0028-AGOSTO-2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en fecha veintisiete de agosto de 2010, recaída a la Queja y/o Denuncia presentada en fecha 06 de julio del 2010 por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática y del C. Luis Armando Díaz, por presuntos actos anticipados de precampaña, dentro del Expediente IEEBCS/SG/DQ/0003-2010; mientras que el Recurso de Apelación se presentó el cinco de septiembre de dos mil diez, lo que significa que la interposición del recurso se realizó fuera del tiempo que prevé la legislación electoral, en virtud de que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 21, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, comprendió del veintiocho de agosto al primero de septiembre del año que transcurre.

No es óbice a lo anterior que, en el expediente que se resuelve, corra agregada la cédula de notificación mediante la cual el notificador habilitado por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, notificó al recurrente de la resolución ahora impugnada, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez.

Lo anterior, en razón de que la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, se aprobó el día veintisiete de agosto del año en curso y, según consta en la grabación de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, contenida en disco compacto que en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional, fue remitido por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, grabación de la cual se desprende que la C. Lic. María Guadalupe Jiménez Yepiz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se encontraba presente, toda vez que al pasar lista de asistencia, la C. Lic. María Guadalupe Jiménez Yepiz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, al ser mencionada por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, procedió a contestar presente, asimismo se observa que permaneció durante el desarrollo de la Sesión en donde se emitió dicha resolución; por tanto, se encontraba presente la representación del Partido Acción Nacional, hoy actor, es decir, el instituto político recurrente tuvo conocimiento de dicha resolución en el momento en que se emitió, actualizándose la **notificación automática**. El disco compacto corre agregado a fojas (sic) del expediente citado al rubro.

Acorde con la prueba referida, y como se ha señalado con anterioridad, en la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diez, el instituto político recurrente estuvo representado a través de su representante suplente la C. Lic. María Guadalupe Jiménez Yepiz.

La prueba referida, al tratarse de prueba técnica, en términos del artículo 53, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, el cual señala que todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, deberán acreditar la identificación de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Al efecto es conveniente conocer el contenido del artículo 53, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, que es del tenor literal siguiente:

**CAPITULO XI
DE LAS PRUEBAS**

ARTÍCULO 53.- [SE TRANSCRIBE]

Derivado de lo anterior, se considera que el partido apelante tuvo pleno conocimiento de la resolución puesto que su representante autorizado se encontraba presente durante el desarrollo de la sesión, en la cual se aprobó la resolución combatida.

En esas circunstancias, queda en relieve que el Partido Acción Nacional, conociera plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto de la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, y que durante la sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diez, la mencionada entidad de interés público estuvo representada por persona acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la cual, de conformidad con el artículo 21, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, queda notificada de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic), publicada en las páginas 194 y 195 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.
[SE TRANSCRIBE]

De esta suerte, si el partido recurrente queda legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo veintisiete de agosto de dos mil diez, fecha en la cual se aprobó, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cinco días previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, dentro del cual debió promover el recurso de apelación, se enfatiza, transcurrió del veintiocho de agosto al primero de septiembre del año en curso.

Sin embargo, el escrito impugnativo del Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Alfredo Zamora García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hasta el cinco de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibo que se tiene a la vista en el expediente principal, esto es, cuando ya había expirado el término legal de que disponían para ese efecto.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto, el partido apelante haya sido notificado en dos ocasiones respecto de la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, la primera, en forma automática, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en fecha veintisiete de agosto de dos mil diez; y la segunda, de manera personal, a su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto en comento, el treinta y uno de agosto del año en curso y que, precisamente, éste haya sido el día a partir del cual el recurrente pretende computar el plazo para la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

En efecto, en el caso, debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y actúan a través de quienes tiene personería, por lo que en este caso, el plazo para la presentación de las impugnaciones se debe computar a partir de que el partido político conoció, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la resolución de que se duele, esto es, el veintisiete de agosto de dos mil diez, y

no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que el partido político actor tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral.

Tal criterio se encuentra sostenido en la tesis de Jurisprudencia 18/2009, aprobada en la sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve y cuyo contenido es:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). [SE TRANSCRIBE]

En ese contexto, si la resolución de mérito se discutió y aprobó el veintisiete de agosto de dos mil diez, fecha en la cual el partido político interesado quedara notificado automáticamente conforme a la ley, entonces, no existe base legal para suponer que el cómputo del plazo para interponer los recursos de apelación deba realizarse de modo distinto.

Sobre las bases precisadas, al resultar extemporánea la presentación del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Alfredo Zamora García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se estima improcedente dicho medio de impugnación y por tanto, debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 36, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto del Lic. Alfredo Zamora García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

[...]

Dicha sentencia se notificó el pasado veinte de septiembre del año en curso al Partido Acción Nacional.

Cabe precisar, que el veintidós de septiembre del año en curso, el Tribunal responsable realizó la aclaración de la sentencia reclamada, únicamente en cuanto a la modificación del nombre de la Representante del Partido Acción Nacional, la cual fue notificada al ahora actor en esa misma fecha.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la resolución referida, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero remitido por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el que hace valer los agravios siguientes:

[...]

VI.- AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADA, LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA EN VIRTUD DE QUE EL TRIBUNAL NO AGOTÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, AL NO ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, VIOLENTANDO CON ELLO EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 2, 5, 141, 283 BIS, 286 BIS, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, le causa agravio a mi representado ya que no se agotó el principio de exhaustividad, en virtud de que el Tribunal debió haber entrado al Estudio de los agravios que se señalaron en el Recurso de Apelación que se hizo valer.

El tribunal responsable tomó como base para desechar la demanda de apelación que la demanda fue presentada extemporáneamente, sin que el tribunal responsable emitiera razonamiento alguno, pese a que estaba obligado a ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad y, además porque eventualmente, la razón que consideró (sic) insuficiente para desechar la demanda de apelación, podría ser revocada, como sucede en el caso. En consecuencia de lo anterior, se dejó en estado de indefensión a mi representado, violentando los artículos antes referidos, toda vez que no entró al análisis del fondo del asunto, al que estaba obligado el Tribunal señalado como Responsable.

SEGUNDO AGRAVIO.- CAUSA AGRAVIOS A MI REPRESENTADO, LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2010, AL DESECHAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR SER A CRITERIO DEL TRIBUNAL EXTEMPORÁNEA. LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 2, 5, 141, 283 BIS, 286 BIS, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

La resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, le causa agravio a mi representado al no valorar debidamente y al considerar que dada la comparecencia a la sesión de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, de la Representante del Partido Acción Nacional a la referida sesión. Se tenía por notificada la resolución, de manera automática, pero de igual forma se debió constatar de que dicha notificación automática estuviera plenamente efectuada, es decir que la Representante tuviera todo los elementos necesarios para conocer el fondo y la motivación de la Resolución, a lo cual (sic) no sucedió advirtiéndose que el hecho de que la Representante estuviera presente en la Sesión, no se acredita que la misma

tuviera conocimiento pleno de la Resolución, lo cual era necesario para una debida impugnación de los actos que consideró ilegales, en conformidad con el criterio reiterado, lo cual era importante para el debido sustento del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral Estatal, considerando un agravio, el que este Tribunal en efecto, considere que los representantes que se encuentren presentes en una sesión o reunión de trabajo del Consejo General de que se trate, se tengan por notificados en forma automática, conforme con la jurisprudencia citada en la propia Resolución, que nos ocupa, diversa tesis de jurisprudencia bajo el rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)"**, citada por la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada, considerando que es indispensable que, además de estar presente el representante, se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de sus fundamentos y motivos. Aunado a que además que a la Representante del Partido Acción Nacional, no le han hecho llegar la Acta de Sesión (sic) en cuestión, lo cual considero un agravio que el Tribunal Responsable tomó como punto de partida para computar el plazo para la presentación de la apelación, afirmando marginalmente y que el representante del partido político demandante, estuvo presente, y que por el solo hecho de estar presente conoció de manera completa los fundamentos y motivos objeto de impugnación, tal y como quedó precisado, es patente que la causal de improcedencia invocada en la resolución impugnada no está justificada. Toda vez que el Representante del Partido Acción Nacional, efectivamente estuvo en la sesión, pero también es cierto que no conoció el fondo del asunto, así como bien es cierto que dentro de la sesión de cuestión no se expusieron los motivos de la Resolución, por lo que es improcedente determinar que por el hecho de que la Representante del Partido Acción Nacional, estuviera presente, ya se tendrá como notificada, por considerarse de legalmente notificada, sería notificación legal si dicha Representante hubiera conocido el fundamento y motivación de la Resolución Impugnada, y para el caso que nos ocupa no fue así toda vez que hasta la fecha la Representante del Partido Acción Nacional, no cuenta con la acta de sesión (sic), de 27 de agosto de 2010, en donde aparentemente se dio Resolución, y en la cual el Tribunal considera que se notificó automáticamente, sin que el Representante en cuestión

conociera el fondo de la Resolución, dejándonos en un estado de indefensión, al contabilizar esa fecha de sesión como plazo para interponer el Recurso de Apelación, dado que es difícil impugnar lo que legalmente no se conoce, esto es así en virtud de que la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, no se encuentra fundada y motivada, de la lectura de la misma, se aprecia que las pruebas únicamente se les dio un valor determinado, sin expresar o argumentar jurídicamente el motivo de tal valoración, en consecuencia si en la **misma resolución que motivó el recurso de impugnación, no se cumple con el principio constitucional de que todo acto de autoridad, como lo es el caso, debe estar fundado y motivado, entonces surge la interrogante de que si en la misma resolución de fecha 27 de Agosto del 2010, no contiene los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, menos aún esta motivación y fundamentación se pudo haber dado en la Sesión que se aprobó dicha resolución en la que estuvo presente la Representante de Acción Nacional en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en tal razón la notificación automática que manejó el Tribunal responsable, no puede darse ya que no se configura en el caso que nos ocupa los elementos que señala la jurisprudencia para su validez.** Subsecuentemente se notificó personalmente dicha Resolución, en fecha 31 de agosto de 2010, por lo que hasta esa fecha se conoció la motivación y fundamentación en la que se estableció la resolución en cuestión, considero hasta entonces legalmente notificado. En consecuencia, lo conducente es revocar la resolución impugnada, mediante la cual el tribunal responsable desechó el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por considerar la notificación automática, como de legal, sirviéndose de una jurisprudencia en la cual omitió señalar que para que la notificación automática, tenga tal validez se debió acreditar fehacientemente que la Representante del Partido Acción Nacional, que estuvo presente en la Sesión en la cual se emitió la resolución, se enteró del fondo del asunto, tal y como lo establece la jurisprudencia, misma que a continuación se transcribe y en la cual el Tribunal responsable omitió analizar.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.
[SE TRANSCRIBE]

Por otro lado Se debe señalar, que la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate, debe resolver el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente de cualquier modo el acto o resolución combatido.

Ese es el sentido que se plasma en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer en

el artículo 6, apartado 3, que *"El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción"*.

Lo que se traduce en que el Tribunal del conocimiento, no se debe concretar a revocar los actos o resoluciones impugnados, cuando esto proceda, sino a decidir lo que corresponda, en los términos en que debió hacerlo la autoridad responsable, sustituyéndose en este punto a la misma, para que los derechos afectados sean restituidos al promovente y garantizada su tutela y certidumbre.

Lo anterior se basa en el principio de prontitud en la resolución de los asuntos, para evitar afectación irreparable de derechos.

No obstante, la plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, que en caso de no realizarse diera lugar a que la posible afectación de derechos se tornara de imposible reparación, por circunstancias tales como los plazos electorales.

Es decir, se debe entrar al fondo de los medios de impugnación en aquellos casos en que sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.

En circunstancias ordinarias, la revocación de una resolución de desechar algún recurso ordinario debería conducir a reenviar el expediente al tribunal responsable, para que dictara la resolución que en derecho corresponda. Sin embargo, en circunstancias particulares, como las del caso en estudio, en las que está en curso un Proceso Electoral en el ámbito Estatal, los Consejeros del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, que se encuentran en funciones (sic); eviten parcialidades y mayores dilaciones que se pudieran traducir en perjuicio del normal desarrollo de tal proceso comicial, se justifica que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del recurso de origen, promovido por el Partido Acción Nacional, todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCER AGRAVIO: CAUSA AGRAVIOS A MI REPRESENTADO, LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA,

EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO 2010, EN LO REFERENTE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ANALIZÓ NI VALORÓ EN GENERAL EL EXPEDIENTE CON TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR MI REPRESENTADO Y ADMITIDAS Y DESAHOGADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y CON LAS CUALES CONCLUYE QUE EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIADO ES MÍNIMA, LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 2, 5, 141, 283 BIS, 286 BIS, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En efecto la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, le causa agravio a mi representado al no valorar debidamente, conforme a lo establecido al Artículo 2, y 5, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; así como los artículos 55 y 56 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, las pruebas ofrecidas por mi representado, mismas que el Tribunal Responsable omitió analizar y que se encuentran debidamente señaladas en el expediente de la causa.

Especialmente causa agravio a mí representado la interpretación que emite la el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y que textualmente:

"En virtud de lo anterior este Consejo General concluye que los hechos motivo de la denuncia que originó la presente causa quedaron acreditados en forma parcial en términos de la valoración de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional correspondiéndole el grado de responsabilidad leve al denunciado C. Luis Armando Díaz, toda vez que el partido político actor no probó en sus extremos los hechos denunciados, habiendo generado un indicio leve de los hechos materia de su denuncia, no obstante que es posible arribar a la conclusión de la actualización de actos anticipados de precampaña, por parte del ciudadano Luis Armando Díaz haciendo una valoración de los medios probatorios, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el artículo 51 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, esto es, es el grado de responsabilidad que se otorga atiende a que no existe el supuesto

de reincidencia y que en los hechos atendemos a la circunstancia de ausencia de prueba plena... "

Mismas que el Tribunal Responsable omitió analizar en la resolución que hoy se impugna, considerando que debió analizar todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer ante esa autoridad responsable en tiempo y forma.

Resulta inaceptable la interpretación que hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y más aún resulta inaceptable que el tribunal hoy responsable no haya analizado los agravios que se expusieron, ya que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral consideró que el grado de responsabilidad que desde su punto de vista tuvo el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ, concluyendo y aceptando que el antes mencionado incurrió en actos anticipados de precampaña y para establecer el grado de culpabilidad, es decir el de responsabilidad leve lo basa y fundamenta en que no existe el supuesto de reincidencia.

Tal afirmación es errónea a la luz de la pruebas que corren agregados a los autos, pues existen fotografías, notas periodísticas, de diversas fuentes como lo son el Periódico "El Sudcaliforniano", "El Tribuna", el Semanario "Jornal", y el semanario "El Zeta", que son los medios impresos de mayor circulación en el Estado de Baja California Sur; por otra parte está la grabación de la entrevista mi representado presentó en el escrito inicial de denuncia, en la que se da cuenta de la toma de protesta que realizó el denunciado al Comité Municipal de La Paz, de su asociación "Libre Asociación Democrática" transmitida en el noticiario "El Pulso de Baja California Sur", en fecha 17 de Mayo del 2010, difundida no sólo a los simpatizantes o afiliados del PRD, sino al electorado en general, realizada como podrá apreciar este Juzgador, antes del tiempo de precampaña, pruebas que obran en el expediente que el Tribunal Responsable omitió analizar, basándose en un jurisprudencia de notificación automática, sin entrar al estudio de fondo, dejando con ello en estado de indefensión a mi representado, ya que las pruebas que presentamos acreditan una y otra vez la violación a la ley electoral hecha por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ, para la promoción de su imagen, es decir, de una sola calcomanía, o de una sola difusión en los medios de comunicación de las reuniones que el mismo ha realizado, ni se trata sólo de elementos probatorios privados, sino que además existe senda documental pública en la que se acredita a plenitud los hechos violatorios que la Ley Electoral prohíbe por ser actos anticipados de precampaña, lo cual a todas luces choca con la

indebida interpretación que dio el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y que el Tribunal Responsable no analizó.

En virtud de lo señalado anteriormente, resulta inaceptable que el Tribunal Responsable no haya entrado al análisis de la valoración que le dio el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, a las pruebas que obran en el expediente y que motivaron la denuncia por actos anticipados de precampaña mismas que nuestro juicio estaban plenamente acreditadas, tal como lo establece el Artículo 55 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

Artículo 55. [SE TRANSCRIBE]

Es decir; la responsable estaba obligada a realizar un estudio a fondo de acuerdo al principio de exhaustividad, en el cual resolviera que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, diera una valoración según se establece, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; resolviendo el Tribunal responsable que el Consejo General debió haber adminiculado las probanzas con los demás elementos probatorios que corren agregados a los autos y en forma lógica establecer y determinar que estas pruebas realmente acreditan a plenitud actos anticipados de precampaña, mismos que fueron realizados por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ, y no señalar erróneamente que las mismas tenían un valor de indicio leve; pues ello violenta también el Segundo párrafo del Artículo 2, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que señala textualmente lo siguiente:

... La certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función."

En efecto, el Tribunal responsable, en consecuencia debió analizar e interpretar que el Consejo General no cumplió con los preceptos antes señalados, así como tampoco cumplió con lo que se establece en el Artículo 5, de la misma ley, en su primer párrafo, pues queda claro, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la interpretación que dio a las pruebas presentadas se aleja de los principios de legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad; toda vez que las acciones desplegadas por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C LUIS ARMANDO DÍAZ, a todas luces son actos anticipados de precampaña, que se adecuan claramente a los

supuestos establecidos en el Artículo 141, Párrafo Segundo, de la **Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur**, que a la letra dice:

Artículo 141. [SE TRANSCRIBE]

Y por otra parte en el transitorio TERCERO del decreto número 1839 que reforma la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala en el **artículo 142 en su fracción VI inciso a), lo siguiente:**

[SE TRANSCRIBE]

Tal como está señalado y establecido en el artículo anteriormente citado, el Legislador Local, a efecto de establecer procesos electorales equitativos para las diversas fuerzas políticas existentes y regular las legítimas aspiraciones de los ciudadanos para ocupar los distintos cargos de elección popular, estableció normas generales que permitan regular estas actividades en un ambiente de equilibrio y que en todo caso, los ciudadanos reciban en igualdad de circunstancias las diferentes propuestas políticas y plataformas electorales de partidos y de aspirantes. En este caso a efecto de evitar una ventaja indebida, se regularon las precampañas y las campañas y, desde luego a efecto de sancionar posibles actos tendientes a obtener esa ventaja indebida, es que quedó establecido la serie de acciones que podrían constituir actos anticipados de precampaña, cuya enumeración, ha sido señalada ya con antelación; y además se establecieron también sanciones específicas para aquellos, tanto partidos como ciudadanos, que en aras de obtener ventajas indebidas sobre los demás, pretendían realizar acciones precisamente con el ánimo de llegar en mejores condiciones al momento de las precampañas, tal y como lo prevé los artículos 283 BIS y 286 BIS, de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

En el caso concreto y de acuerdo a todos los elementos probatorios debidamente adminiculados, admitidos y desahogados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se llega a la conclusión que los actos realizados por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ; son actos anticipados de precampaña. Mismas que no fueron analizadas por el Tribunal Responsable, dejando a mi representado en un estado de indefensión, al resolver que desecha de plano el recurso de apelación por razones de extemporaneidad, sin un razonamiento claro ni estudio (sic) al fondo del recurso presentado; acreditándose en el expediente de la causa con las diferentes expresiones, como fueron las calcomanías, volantes, las notas periodísticas, los vínculos de internet que dan cuenta

del activismo político que ha desplegado el denunciado a lo largo y ancho del Estado, las fotografías que dan cuenta de las miles de calcomanías que existen en los parabrisas de los vehículos, la Fe de hechos, los mensajes vertidos en la grabación de la entrevista en la que el denunciado tomó protesta a la estructura municipal de La Paz de su asociación "Libre Asociación Democrática", etc., todas estas acciones, proyecciones, mensajes, todos estos medios de expresión y acciones iban dirigidos por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ, tanto a los afiliados y simpatizantes del PRD, como a los ciudadanos o electorado en general, con el objeto de obtener el respaldo de ellos, para conseguir, por su partido el respaldo como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur; lo cual como se corroboró más tarde con las pruebas supervinientes aportadas por mi representado, y más aún con la certificación para mejor proveer, hecha por la Secretaría General del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respecto a que precisamente el PRD registró ante el Instituto Estatal Electoral, al C. LUIS ARMANDO DÍAZ, como precandidato para contender por la gubernatura junto con otros precandidatos; se insiste quedó acreditado a plenitud que todas las acciones realizadas, iban dirigidas a tener una ventaja indebida sobre los demás aspirantes y partidos políticos, a efecto de obtener la candidatura a la gubernatura del estado, pues con dicho registro, si existía alguna duda de si toda la difusión de su nombre e imagen y su proyecto de supuesta mejoría ciudadana, iban solamente con el objeto de desinteresado y en apoyo para los ciudadanos; o si por el contrario, como se dio en los hechos, se buscaba la difusión del nombre e imagen para tener la simpatía y aceptación de los ciudadanos, tanto militantes y simpatizantes del PRD, como del electorado en general, para obtener la candidatura a la gubernatura del estado. Teniendo en ese caso una ventaja adicional, no sólo de los posibles aspirantes de su partido el PRD, sino teniendo además una ventaja extraordinaria, sobre los demás aspirantes de los otros partidos, como en el caso de los aspirantes, precandidatos del PAN que van a ir a una contienda electoral ya inequitativa, por la ventaja indebida e ilegal obtenida por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ; pues como se da cuenta, el nombre e imagen y objetivo del C. LUIS ARMANDO DÍAZ, no sólo se difundió entre los militantes de su partido el PRD, sino que esta difusión se dio a los ciudadanos en general, incluyendo a los militantes de otros partidos, y que al revisar toda esta serie de actos anticipados de precampaña señalados en el artículo 141, en la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, le han dado al precandidato del PRD, una ventaja ilegal e indebida en este proceso electoral sobre los

demás aspirantes hoy precandidatos y para ocupar la Gubernatura del Estado, en este Proceso Electoral del 2010-2011.

En efecto para este proceso electoral local 2010-2011 y de acuerdo al decreto 1839 en relación con el 1843 que modifica la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en el transitorio TERCERO y en el que alude al artículo 142 fracción VI inciso a), se establece con toda claridad que para este proceso electoral, las precampañas inician el día dos de Agosto del año 2010 y el artículo 141 de la citada Ley en su párrafo segundo establece con claridad, que actos se consideran como actos anticipados de campaña, en consecuencia queda claro que si algún aspirante o partido político realiza los actos que se enumeran en el artículo 141 antes de la fecha señalada en el transitorio ya aludido, es decir, antes del dos de Agosto del 2010 se desprende que se están realizando actos anticipados de precampaña y para los cuales se establecen sanciones claras a la luz de lo establecido en el artículo 286 Bis en relación con el artículo 283 Bis fracción tres.

En consecuencia el Tribunal responsable debió entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, y en consecuencia emitir resolución con estricto apego a derecho y determinar que en efecto las pruebas ofrecidas por mi representado tienen valor probatorio pleno, y que acreditan en forma absoluta que los actos realizados por el hoy precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución democrática, C. LUIS ARMANDO DÍAZ, son en efecto actos anticipados de precampaña, y que además atentan gravemente contra la equidad en la que deben de realizarse las contiendas electorales y así mismo acorde a lo que establece el Artículo 286 BIS, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, respecto a que para la fijación e individualización de las sanciones, debe tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa y que en este caso concreto, el precandidato sancionado, realizó en forma reiterada una serie de actos violatorios a la ley electoral, con despliegue extraordinario de recursos, que utilizó según se desprende de las pruebas que corren agregados a los autos, todos los medios de comunicación existentes en el Estado de Baja California Sur, y que además, tales actos los realizó por todo el Estado de Baja California Sur; esto debe llevar a la convicción a este Tribunal, que debe emitir una sentencia en la cual se revoque el Resolutivo Primero de la Resolución que se impugna y en su lugar se dicte uno nuevo en el que se declare totalmente fundada la denuncia interpuesta por mi representado.

[...]

TERCERO. *Recepción de expediente.*

Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, para que se determinara lo que en derecho proceda; acuerdo que fue cumplimentado por el Actuario Judicial respectivo, mediante oficio número SG-SGA-OA-1447/2010, de veintinueve siguiente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Autoridad el primero del mes en curso, mediante el cual remitió la demanda con sus anexos; el Informe Circunstanciado correspondiente, así como las constancias atinentes al recurso de apelación TEE-RA-008/2010.

CUARTO. *Turno de expediente.*

Mediante proveído de primero de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-328/2010 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-4067/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. *Requerimiento.*

Por acuerdo de seis del mes en curso, el Magistrado Ponente requirió al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que remitiera a esta Sala Superior, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notificara dicho proveído diversas constancias en copia certificada; apercibiéndolo que de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se impondría el medio de apremio que en derecho proceda.

Requerimiento que fue desahogado mediante oficio número P-IEEBCS-0218-2010, de ocho de octubre del año en curso, suscrito por la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recibido en esta Sala Superior vía correo certificado el once del mismo mes y año.

SEXTO. *Admisión y cierre de instrucción*

Por diverso acuerdo de trece de octubre del dos mil diez, se admitió a trámite el juicio de revisión constitucional electoral de que se trata; y, concluida la sustanciación respectiva, en esa misma fecha, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, para controvertir una sentencia definitiva dictada por un tribunal electoral local, por la cual desechó un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral en un procedimiento administrativo sancionador, que declaró parcialmente fundada la queja incoada en contra de un diverso partido político nacional y un precandidato a Gobernador del estado de Baja California Sur.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el estado de Baja California Sur, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.*

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó de por cédula de notificación, el veinte de octubre del año en curso, y la demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año, según consta del sello de recepción plasmado en la primera foja del escrito inicial de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el Partido Acción Nacional.

4. Personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el caso, el juicio lo promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de Alfredo Zamora García, Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, quien además de tenerla reconocida por el propio tribunal responsable, fue la persona que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, por lo que conforme lo previsto en el inciso b) del dispositivo en comento, cuenta con personería suficiente.

5. Acto definitivo y firme. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se surte en la especie, porque en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de oposición en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 023/2000** emitida por esta Sala Superior, visible en las páginas 79 y 80 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/97**, emitida por esta Sala Superior y consultable de las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: *Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la

indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

7. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. En la especie, este requisito se encuentra satisfecho, porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

Esto es así, en virtud de que la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar a la resolución combatida está vinculada con la presunta realización de actos anticipados de precampaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y Luis Armando Díaz.

En este sentido, es claro que, de acogerse los argumentos que hace valer el partido accionante y, en caso de que se

obsequiara la pretensión última que persigue, la consecuencia sería que se tuviera por plenamente actualizada la existencia de los actos denunciados originalmente y, por tanto, lo conducente sería incrementar la sanción respectiva que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 bis, segundo párrafo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, pudiera llegar a ser, incluso, la pérdida del derecho del precandidato infractor, Luis Armando Díaz, a ser registrado como candidato, o bien, si ya está hecho el registro, con la cancelación respectiva.

En ese tenor, el presente asunto puede llegar a incidir, incluso, en la conformación de los participantes en la elección de mérito, lo cual, de manera evidente, sería determinante para el proceso electoral y el resultado de la elección.

8. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador en el estado de Baja California Sur, y la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el seis de febrero del dos mil once.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, y esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de ellas, lo procedente es

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el instituto político actor.

TERCERO. *Síntesis de agravios.*

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso concierne, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es

que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 03/2000** emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los actores deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes puesto que no atacan en sus aspectos fundamentales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

En este tenor, el Partido Acción Nacional, aduce que la sentencia combatida viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 141, 283 bis, 286 bis, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y, 55, 56 y demás relativos y aplicables, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad federativa, para lo cual expresa, en esencia, los siguientes motivos de agravio y peticiones:

a) Que el tribunal no agotó el principio de exhaustividad, al no entrar al estudio de fondo del asunto, considerando que debió analizar todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer ante esa autoridad responsable en tiempo y forma, tales como:

- Que es inaceptable el grado de responsabilidad establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque se concluyó que Luis Armando Díaz, precandidato a la gubernatura del Estado de Baja California Sur por el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en actos anticipados de precampaña, pues existen pruebas que acreditan la violación a la ley electoral por la promoción de su imagen.
- Indica, que la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, no se encuentra motivada, porque de la lectura de la misma se aprecia que las pruebas únicamente se les dio un valor determinado, sin expresar o argumentar jurídicamente el motivo de tal valoración.
- Afirma también, que el Consejo General no cumplió con lo que se establece en el artículo 5, de la misma ley, en su primer párrafo, pues la interpretación que dio a las pruebas se aleja de los principios de legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad, porque las acciones desplegadas por el precandidato Luis Armando Díaz, son actos anticipados de precampaña que se adecuan a los supuestos establecidos en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, alega que la responsable debió ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur,

hiciera una valoración de pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, adminiculando las probanzas que corren agregadas a los autos y en forma lógica establecer y determinar que éstas acreditan a plenitud actos anticipados de precampaña realizados por el precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática.

b) Que el tribunal responsable tomó como base para desechar la demanda de apelación que fue presentada extemporáneamente, sin que emitiera razonamiento alguno pese a que estaba obligado a ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad.

c) Que el tribunal responsable indebidamente consideró que dada la comparecencia a la sesión de veintisiete de agosto del dos mil diez, de la representante del partido actor, se tenía por notificada la resolución de manera automática, pero debió constatar de que dicha notificación estuviera plenamente efectuada, es decir, que la representante tuviera todo los elementos necesarios para conocer el fondo y la motivación de la resolución, lo cual no sucedió, pues el hecho de que estuviera presente no acredita que tuviera conocimiento pleno del fallo, lo cual era necesario para una debida impugnación de los actos que consideró ilegales.

En tal sentido sigue afirmando que es ilegal que el tribunal considere que los representantes que se encuentren presentes en una sesión o reunión de trabajo del Consejo General de que

se trate, se tengan por notificados en forma automática, conforme la jurisprudencia del rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares)", pues es indispensable que además de estar presente se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de sus fundamentos y motivos, por lo que al no acreditarse lo anterior, la causal de improcedencia invocada en la resolución no está justificada.

También señala, que el representante del partido actor efectivamente estuvo en la sesión, pero no conoció el fondo del asunto, además de que dentro de dicha sesión no se expusieron los motivos y fundamentos de la resolución, por lo que es improcedente determinar la improcedencia del recurso de apelación, ya que hasta la fecha la representante no cuenta con el acta de sesión correspondiente.

Aduce al respecto, que al no actualizarse los requisitos para que se surta la notificación automática, se debió tener como fecha de conocimiento del acto primigeniamente impugnado la notificación personal efectuada el treinta y uno de agosto del año en curso, porque hasta esa fecha se conoció la motivación

y fundamentación en la que se estableció la resolución en cuestión, por lo que procede revocar la resolución impugnada.

d) Por otra parte solicita que debido a las circunstancias particulares del caso en estudio, en las que está en curso un proceso electoral, se justifica que la Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del recurso de origen, porque la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate resuelva el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente el acto o resolución combatida, debe señalarse que ello es improcedente.

Señala, que la plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquellas, que en caso de no realizarse diera lugar a que la posible afectación de derechos se tornara de imposible reparación, por circunstancias tales como los plazos electorales.

Concluye afirmando que en circunstancias ordinarias, la revocación de una resolución de desechar algún recurso ordinario debería conducir a reenviar el expediente al tribunal responsable, para que dictara la resolución que en derecho corresponda.

CUARTO. Estudio de fondo.

De un análisis integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión final del Partido actor es que se revoque la sentencia combatida y, en consecuencia, también se modifique el acuerdo por el que se declaró parcialmente fundada la denuncia instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su precandidato al Gobierno del Estado de Baja California Sur, a efecto de que se le impongan sanciones más severas.

La causa de pedir del demandante se sustenta en que la resolución impugnada es ilegal al haberse desechado indebidamente el recurso de apelación origen de este juicio y, como consecuencia de ello, solicita que, en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior estudie el fondo de dicho recurso.

Los motivos de disenso hechos valer son infundados, como se verá a continuación.

Por cuestión de técnica jurídica se analizan en primer término los agravios resumidos en el considerando que antecede, marcados con los incisos **b)** y **c)**, mismos que son **infundados**.

En efecto, en él se afirma de manera esencial que el tribunal responsable tomó como base para desechar la demanda de apelación que fue presentada extemporáneamente, sin que

emitiera razonamiento alguno pese a que estaba obligado a ello, en cumplimiento al principio de exhaustividad.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el partido accionante, de la simple lectura de la resolución reclamada se advierte que el tribunal electoral responsable sí plasmó en su sentencia los motivos por los cuales consideró menester desechar el recurso de apelación sometido a su potestad, tal como se acredita con la transcripción efectuada en el punto 7, del resultando primero de esta ejecutoria, a la cual se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, y de la que se desprende que los motivos torales por los que se estimó desechar el recurso de mérito, fueron:

- Que el acto que pretendía impugnar el Partido Acción Nacional, por conducto de Alfredo Zamora García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, era la Resolución CG-0028-AGOSTO-2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el veintisiete de agosto de dos mil diez, recaída a la Queja y/o Denuncia presentada el seis de julio del mismo año por dicho partido en contra del Partido de la Revolución Democrática y Luis Armando Díaz, por presuntos actos anticipados de precampaña, dentro del Expediente IEEBCS/SG/DQ/0003-2010; mientras que el recurso de apelación se presentó el cinco de septiembre de dos mil diez, lo que significa que la interposición del recurso se realizó fuera del tiempo que prevé la legislación electoral,

en virtud de que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 21, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, comprendió del veintiocho de agosto al primero de septiembre del año que transcurre.

- Que no era obstáculo, que en el expediente corriera agregada la cédula de notificación mediante la cual el notificador habilitado por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral del Baja California Sur, notificó al recurrente de la resolución impugnada, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, porque la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, se aprobó el veintisiete de agosto del año en curso y, según constaba en la grabación de la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, contenida en disco compacto que en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad jurisdiccional, fue remitido por la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se desprende que María Guadalupe Jiménez Yepiz, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, se encontraba presente, toda vez que al pasar lista de asistencia la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral contestó presente; además de que permaneció durante el desarrollo de la Sesión en donde se emitió la resolución; es decir, el instituto político recurrente tuvo conocimiento de la resolución en el momento en que se emitió, actualizándose la notificación automática.

SUP-JRC-328/2010

- Que quedaba de relieve que el Partido Acción Nacional, conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en el proyecto de la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, y que durante la sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diez, la mencionada entidad de interés público estuvo representada por persona acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la cual, de conformidad con el artículo 21, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para ese Estado, quedó notificada de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por el Consejo General. Citando en apoyo a lo expuesto la tesis del rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ", la cual transcribió la responsable.

- Que no obstante la presencia de su representante en la aludida sesión, el escrito impugnativo del Partido Acción Nacional, por conducto de Alfredo Zamora García, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hasta el cinco de septiembre de dos mil diez, según se advertía del acuse de recibo existente en el expediente principal, esto es, cuando ya había expirado el término legal de que disponían para ese efecto.

- Que no era óbice, que el partido apelante hubiera sido notificado en dos ocasiones respecto de la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, la primera, en forma automática,

por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el veintisiete de agosto de dos mil diez; y la segunda, de manera personal, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, el treinta y uno de agosto del año en curso y que, precisamente, éste haya sido el día a partir del cual el recurrente pretende computar el plazo para la interposición del recurso de apelación, porque los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y actúan a través de quienes tiene personería, por lo que el plazo para la presentación de las impugnaciones se debe computar a partir de que el partido político conoció, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la resolución de que se duele, y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, implicaría que el partido político actor tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral. Citando al efecto, la diversa tesis del rubro "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN

(Legislación Federal y similares), la cual transcribió el tribunal responsable.

Por consiguiente, al no existir la omisión atribuida al tribunal responsable, al margen de lo correcto o incorrecto de los motivos por los cuales desechó el recurso origen del presente juicio, se reitera, deviene **infundada** la alegación respectiva.

Ahora bien, una vez acreditado el hecho de que la responsable sí motivó debidamente el desechamiento del recurso cuya sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio, procede analizar las alegaciones del partido actor resumidas en el inciso **c)**, supracitado, donde afirma en sinopsis que: **1)** Que el tribunal responsable indebidamente consideró que dada la comparecencia a la sesión de veintisiete de agosto del dos mil diez, de la representante del partido actor, se tenía por notificada la resolución de manera automática, pero debió constatar de que la representante tuviera todo los elementos necesarios para conocer el fondo y la motivación de la resolución, lo cual no sucedió pues es indispensable que además de estar presente se constate fehacientemente que durante la sesión se generó el acto y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante no tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como de sus fundamentos y motivos, por lo que al no acreditarse lo anterior, la causal de improcedencia invocada en la resolución no está justificada; y, **2)** Que al no actualizarse los requisitos para que se surta la

notificación automática, se debió tener como fecha de conocimiento del acto primigeniamente impugnado la notificación personal efectuada el treinta y uno de agosto del año en curso, porque hasta esa fecha se conoció la motivación y fundamentación en la que se estableció la resolución en cuestión, por lo que procede revocar la resolución impugnada.

El agravio resulta **infundado**, por lo siguiente:

La cuestión nodal del planteamiento del partido actor radica en establecer legalmente la fecha en que se le debe tener por notificado del acuerdo administrativo electoral impugnado en apelación, si fue el día de la sesión donde se emitió tal acuerdo, como lo sostiene el tribunal responsable, o a partir de que se entregó el documento conteniendo la redacción final de la decisión, como es la pretensión del demandante.

Al respecto, debe señalarse que la notificación es un medio a través del cual se comunica un acto o resolución (generalmente de una autoridad) a las personas involucradas o interesadas en el conocimiento de su contenido, con el objeto de situarlos en aptitud de decidir libremente si aprovechan los beneficios que les reporte, admiten los perjuicios que les cause o hacen valer los medios de impugnación que la ley les confiera para impedirlos o contrarrestarlos.

Esto implica que para considerar que una notificación ha sido legalmente practicada, no es suficiente con que al interesado se le haya hecho saber la existencia del acto objeto de

comunicación de cualquier manera, sino que las circunstancias en que se haya llevado a cabo y los elementos que la constituyan se consideren razonablemente bastantes para considerar que el receptor quedó plenamente impuesto del contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna, y en esta última hipótesis de contar con o allegarse de manera pronta y sencilla los elementos necesarios para proveer adecuadamente a su defensa.

Sobre el tema que se estudia, el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, prevé:

“Artículo 25.- El partido político o coalición, cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se tendrá por legalmente notificado del acto, resolución o sentencia correspondiente.

El alcance legal de este mandamiento debe precisarse a la luz de los principios generales referidos en los párrafos precedentes en materia de notificaciones, lo cual conduce necesariamente al conocimiento de que, para que se actualice la consecuencia de la norma, consistente en que se tenga por hecha la notificación de un acuerdo o resolución proveniente de un órgano del Instituto Electoral de Baja California Sur, se requiere que además de haber estado presente en la sesión correspondiente el representante legal ante ese órgano del partido político de que se trate, quede claro e indubitable que en el desarrollo de la sesión se tomó el acuerdo o dictó la resolución de mérito, en la forma que corresponda conforme a

las bases jurídicas que rijan su actuación, que ordinariamente concluyen mediante una votación, así como que, con motivo de la convocatoria o al tratar el asunto, dicha persona haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar enterado suficientemente del contenido del acuerdo o resolución y de los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento para su emisión, ya que sólo de esta manera se satisfará la finalidad de las notificaciones.

El criterio se corrobora al recurrir a la evidente razón de ser de la disposición legal en comento, donde se toma como base la situación específica de la organización y funcionamiento de los organismos electorales, en los que los partidos políticos acreditados pueden designar un representante para integrar cada uno de los órganos, el cual puede participar en todas las sesiones que se celebren, y para esto se le debe convocar oportunamente y entregar el orden del día y el material preparatorio o informativo que se presente en relación a cada punto que se va a tratar, e inclusive puede participar activamente con derecho a voz, como lo establecen los artículos 44 fracción VII, 87, segundo párrafo, 94, 97, 126, 127 y 128, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Esta situación permite establecer la presunción humana de que los representantes partidistas que se encuentren en esas condiciones adquieren el conocimiento total de los acuerdos o resoluciones que tome la autoridad de la que son integrantes, y por eso el legislador, tomando como base implícita la existencia lógica de dicha presunción humana, determinó que en esa hipótesis se entendiera notificado al representante partidista

presente, del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Sin embargo, cuando los hechos en que se haya efectuado una sesión determinada resulten insuficientes para formar la citada presunción humana de manera sencilla y natural, ya sea porque no pongan en claro si se emitió o no el acto o resolución; porque en la sesión se hayan dejado pendientes cuestiones sustanciales del asunto, para nueva sesión; o porque en la deliberación y determinación no se hayan precisado todos los hechos fundamentales y motivos determinantes, dejando pendiente la precisión de algunos para incluirlos en la redacción del acta de la sesión que esté sujeta a aprobación o firma en fecha posterior o en un documento diferente, o en general, porque alguna de las situaciones mencionadas generen incertidumbre, derivada de la forma o circunstancias en que se hayan producido las decisiones, entonces no se produce la seguridad de que el afectado haya quedado impuesto indubitablemente de la decisión y de sus fundamentos y motivos, y por tanto, de que se encuentren en condiciones idóneas para proveer, en su caso, a la defensa de su representado, por lo cual no se puede arribar a la presunción mencionada, ni por tanto tener por hecha la notificación a que se refiere el precepto materia de este análisis.

En el presente caso, conforme a la copia certificada del proyecto de orden del día de la tercera sesión extraordinaria del periodo electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de veintisiete de agosto del año

dos mil diez, remitida por la Consejera Presidente de dicho Instituto al cumplimentar el requerimiento efectuado por el Magistrado Ponente mediante proveído de seis de octubre del año en curso, que goza de valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14, apartado 1 inciso a) y apartado 4 inciso b), y 16 apartado 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que como punto a tratar número 9, se señaló:

“PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN QUE TURNA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA SECRETARÍA GENERAL, RECAÍDO A LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO LUIS ARMANDO DÍAZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, Y RESOLUCIÓN EN SU CASO”

Igualmente se advierte, a foja cinco, parte superior, que dicho proyecto le fue notificado a la representante propietaria del Partido Acción Nacional, Jisela Paez Martínez, lo que se acredita con la firma plasmada correspondiente, tal como se observa de la siguiente imagen.



Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

**TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PERIODO ELECTORAL, DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

VIERNES 27 DE AGOSTO DE 2010.

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

• C. LIC. JISELA PAEZ MARTINEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. LIC. MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ YEPIZ
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

• C. LIC. MANUEL SALVADOR ARCE DELGADILLO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. PROF. MARCO ANTONIO NÚÑEZ ROSAS
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

• C. LIC. RUBÉN ATILIO PÉREA DE LA PEÑA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LIC. RITA PATRICIA GUTIÉRREZ AMAYA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

• C. NESTOR ALEJANDRO ARAIZA CASTELLÓN
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

C. LIC. FRANCISCO RUVALCABA ZUÑIGA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

Calle Constitución, No. 415 Esq. Guillermo Prieto, Col. Centro La Paz, B.C.S. Tel / Fax: 125 08 08, 123 43 20
www.ieebcs.org.mx

En ese mismo sentido, de la diversa copia certificada de versión estenográfica de la tercera sesión extraordinaria del periodo electoral del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el veintisiete de agosto del año dos mil uno, a las dieciocho horas, se advierte que al dar inicio dicha sesión se señaló:



Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE PERIODO ELECTORAL, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2010 A LAS 18:00 HORAS.

--- EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA VIERNES 27 (VEINTISIETE) DE AGOSTO DE 2010 (DOS MIL DIEZ), SE REUNIERON EN EL DOMICILIO QUE OCUPA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, SITO EN LA CALLE CONSTITUCIÓN NÚMERO 415, ESQUINA GUILLERMO PRIETO, COLONIA CENTRO, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA CONSEJERA LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Y CON LA ASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. JOSÉ LUIS GRACIA VIDAL, PROFR. MARTÍN FLORENTINO AGUILAR AGUILAR, LIC. LENIN LÓPEZ BARRERA Y LIC. VALENTE DE JESÚS SALGADO COTA; CON LA REPRESENTACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO: DIP. JORGE MIGUEL COTA KATZENSTEIN, REPRESENTANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: C. LIC. JISELA PÁES MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; C. PROFR. MARCO ANTONIO NÚÑEZ ROSAS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; C. LIC. RITA PATRICIA GUTIÉRREZ AMAYA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. ULISES LOMELI MAYORAL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; C. LIC. VERÓNICA PEÑA LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONVERGENCIA; PROFR. ALFREDO CARBALLO COTA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE RENOVACIÓN SUDCALIFORNIANA; C. LIC. ARTEMIO JOSAFAT JARAMILLO ORTEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; ASÍ COMO LA SECRETARÍA GENERAL, LIC. AZUCENA CANALES BIANCHI, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA DE LA FECHA, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA: ---

1.- APERTURA; 2.- LISTA DE ASISTENCIA; 3.- DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL; 4.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA; 5.- PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYE A LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITES MUNICIPAL ELECTORAL DE LA PAZ, MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO Y COMITE DISTRITAL ELECTORAL XVI, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR; 6.- PROPUESTA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DE

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL QUE ACUDIRÁ A LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A RECEPCIONAR Y TRASLADAR A LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES BÁSICO; 7.- INFORMACIÓN RELATIVA A LA INSTALACIÓN DE LOS COMITÉS MUNICIPALES Y DISTRITALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 - 2011; 8.- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN QUE TURNA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR LA SECRETARÍA GENERAL, RECAÍDO A LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO HÉCTOR GUADALUPE IBARRA ESPINOZA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO; 9.- PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN QUE TURNA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR LA SECRETARÍA GENERAL, RECAÍDO A LA DENUNCIA PRESENTADA CON FECHA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL CIUDADANO LUIS ARMANDO DÍAZ, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y RESOLUCIÓN, EN SU CASO; 10.- CLAUSURA. -----

----- LA LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE, CONSEJERA PRESIDENTA ABRIÓ LA SESIÓN DE FECHA 27 (VEINTISIETE) DE AGOSTO DE 2010 (DOS MIL DIEZ), Y A CONTINUACIÓN COMENTÓ: "VAMOS A PROCEDER CON NUESTRA SESIÓN EXTRAORDINARIA CONVOCADA PARA EL DÍA DE LA FECHA, PARA LO CUAL DOY LA MÁS CORDIAL DE LAS BIENVENIDAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MUY BUENAS TARDES, A LOS SEÑORES CONSEJEROS QUE ME ACOMPAÑAN ESTA TARDE, A LA SECRETARÍA GENERAL, A LOS AMIGOS DE PRENSA Y MUY ESPECIALMENTE A MI ESTIMADO AMIGO EL ING. OSCAR GRANAT, PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, GRACIAS POR VISITARNOS SEÑOR PRESIDENTE, VAMOS A PROCEDER CON NUESTRA SESIÓN Y RUEGO A LA SECRETARÍA QUE PROCEDA CON EL PASE DE LISTA." -----

----- LA SECRETARÍA GENERAL PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, TRAS LO CUAL INFORMÓ LA ASISTENCIA DE DOCE INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DECLARÁNDOSE EL QUÓRUM LEGAL Y LA VALIDEZ DE LA SESIÓN (POSTERIORMENTE SE SUMARIAN A ESTA SESIÓN EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. LIC. RUBÉN ATILIO PÉREZ DE LA PEÑA). -----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
RPGA
[Handwritten signature]

[Handwritten initials]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]



----- ENSEGUIDA LA CONSEJERA PRESIDENTA INDICÓ: "PONEMOS, ENTONCES, A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO, UNA VEZ ACREDITADO EL QUÓRUM LEGAL PARA VERIFICAR LA VALIDEZ DE LA SESIÓN, EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA, QUE FUE CIRCULADO ANEXO A LA CONVOCATORIA PARA ESTA SESIÓN"; POSTERIORMENTE, Y NO HABIÉNDOSE PRESENTADO INTERVENCIÓN ALGUNA, INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA QUE SOMETIERA A APROBACIÓN LA AGENDA TEMÁTICA PROPUESTA. -----

----- LA SECRETARÍA GENERAL PROCEDIÓ A SOMETER A VOTACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA ESTA SESIÓN; LOS CONSEJEROS ELECTORALES EXPRESARON EL SENTIDO DE SU VOTO A FAVOR, POR LO QUE SE DECLARÓ APROBADO POR UNANIMIDAD. -----

----- ACTO SEGUIDO LA CONSEJERA PRESIDENTA SOLICITÓ SE PROSIGUIERA CON EL SIGUIENTE ASUNTO DE LA AGENDA TEMÁTICA RECIÉN APROBADA; LUEGO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. PROF. MARCO ANTONIO NÚÑEZ ROSAS, EXPRESÓ: "NADA MÁS UNA SÚPLICA, PRESIDENTA Y CONSEJEROS, PARA EFECTO DE PODER REALIZAR CON MAYOR PRECISIÓN Y PODER INTERVENIR MÁS EN LAS SESIONES, LE SUPLICARÍAMOS QUE NOS ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS A TRATAR, POR FAVOR, JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN PORQUE AQUÍ VIENEN DOS DICTÁMENES, QUE NO SE NOS HICIERON LLEGAR Y SE VAN A DISCUTIR EN ESTA SESIÓN, SOLAMENTE LA SÚPLICA PARA QUE, POR FAVOR, PUDIÉRAMOS CONTAR CON ESOS DOCUMENTOS EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN". -----

----- A CONTINUACIÓN LA CONSEJERA PRESIDENTA MANIFESTÓ: "CÓMO NO, TOMAMOS NOTA SEÑOR REPRESENTANTE Y LA EXPLICACIÓN, EN ESTE CASO CONCRETO, ES QUE TODOS LOS PUNTOS QUE SE HAN ENLISTADO PARA ESTA TARDE, HASTA ESTA TARDE MISMA VAMOS A CONOCER, DE MANERA CONJUNTA, LOS DICTÁMENES QUE ESTÁN RELACIONADOS EN LOS PUNTOS OCHO Y NUEVE, PORQUE HASTA EL DÍA DE HOY FUERON PRESENTADOS A LA PRESIDENCIA, POR PARTE DE LA SECRETARÍA, LOS ENLISTAMOS PREVIAMENTE, PORQUE TENÍAMOS TÉRMINOS FATALES PARA DARLES RESOLUCIÓN, PERO EN LO SUCESIVO HACEMOS EL COMPROMISO DE QUE SE IRÁ LA CONVOCATORIA CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS QUE VAMOS A TRATAR, CUENTE USTED CON ESO"; ENSEGUIDA INSTRUYÓ SE PROSIGUIERA CON LA AGENDA TEMÁTICA. -----

----- LA SECRETARÍA GENERAL SEÑALÓ QUE EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA ERA EL RELATIVO A LA PROPUESTA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia en síntesis, que en el documento aludido, se hizo constar que: **a)** estaba presente Jisela Páes Martínez, representante del Partido Acción Nacional; **b)** que el representante del Partido Revolucionario Institucional hizo la atenta súplica a los Consejeros Electorales de que para "... poder realizar con mayor precisión (sic) y poder intervenir mas en las sesiones, le suplicaríamos que nos entreguen los

documentos a tratar, por favor, junto con la notificación porque aquí vienen dos dictámenes, que no se nos hicieron llegar y se van a discutir en esta sesión, solamente la súplica para que, por favor, pudiéramos contar con esos documentos en el momento de la notificación”; y, c) que ante tal petición, la Consejera Presidente manifestó: “Cómo no, tomamos nota señor representante y la explicación, en este caso concreto, es porque todos los puntos que se han enlistado para esta tarde misma vamos a conocer, de manera conjunta, los dictámenes que están relacionados en los puntos ocho y nueve, porque hasta el día de hoy fueron presentados a la Presidencia, por parte de la Secretaría, los enlistamos previamente porque teníamos términos fatales para darles solución, pero en lo sucesivo hacemos el compromiso de que irá la convocatoria con los documentos requeridos para el análisis de los asuntos que vamos a tratar, cuente con eso”.

Igualmente, de la mencionada copia certificada de la versión estenográfica se advierte, que durante el lapso en el que se analizó el punto nueve del proyecto de orden del día, relativo al procedimiento sancionador origen del presente juicio, se encontraba presente la representante del Partido Acción Nacional, por ende, es claro que conoció el contenido del proyecto de acuerdo sometido por la Secretaría General por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur determinó imponer una sanción consistente en amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática y su precandidato a Gobernador de esa Entidad Federativa, Luis Armando Díaz, el mismo día de la celebración de la sesión, pues durante el desahogo de la misma la Secretaría efectuó la relatoría pormenorizada de los hechos en que se sustentaba la denuncia presentada por el Partido

ahora actor, de las pruebas ofrecidas para tal efecto, el valor probatorio otorgado a cada una de ellas, los hechos que con las mismas se acreditaba y los motivos y fundamentos en que se basó para arribar a tal conclusión, estimando en la parte que interesa:

[...]

LA SECRETARIA GENERAL EXPUSO; "POR CUESTIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA PROCEDERÉ A ESTABLECER DE MANERA DIRECTA LA MANERA EN LA QUE ESTA SECRETARÍA TUVO A BIEN REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OFRECIERA, LA DENUNCIA FUE PRESENTADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE COMO LO SEÑALÉ EN EL PUNTO ANTERIOR, EN FECHA 06 (SEIS) DE JULIO, DE IGUAL MANERA HUBO UNA GRAN DIFICULTAD PARA EFECTO DE NOTIFICAR AL C. LUIS ARMANDO DÍAZ, POR ELLO LA TEMPORALIDAD EN LA QUE SE RESOLVIÓ NO ES CON EL TIEMPO BREVE QUE HUBIÉSEMOS QUERIDO, SIN EMBARGO, A FIN DE RESPETAR EN TODO MOMENTO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PROCEDIMOS A LA CORRECTA Y DEBIDA NOTIFICACIÓN, BIEN, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DENUNCIA QUE EXPONEMOS PRESENTÓ TRECE ANEXOS DE PRUEBAS, CONSISTENTES EN DOCUMENTAL PRIVADA DE CINCO NOTAS PERIODÍSTICAS, DE FECHAS 06 (SEIS), 09 (NUEVE), 16 (DIECISÉIS), 23 (VEINTITRÉS) DE MAYO Y 04 (CUATRO) DE JULIO DEL 2010 (DOS MIL DIEZ): DOCUMENTAL TÉCNICA CONSISTENTE EN DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE UNA VIDEOGRABACIÓN DEL PROGRAMA DE TELEVISIÓN LOCAL 'EL PULSO DE BAJA CALIFORNIA SUR; UN VOLANTE, CONSISTENTE EN DOCUMENTAL PRIVADA. EN EL QUE SE INVITA A LA INSTALACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DE LA LIBRE ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, EVENTO DIFUNDIDO EN EL PROGRAMA DE TELEVISIÓN LOCAL EL PULSO DE BAJA CALIFORNIA SUR; UNA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN IMPRESIONES DE CINCO VÍNCULOS DE INTERNET: UNA DOCUMENTAL TÉCNICA, CONSISTENTE EN DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE CINCO VÍNCULOS DE INTERNET; UNA DOCUMENTAL TÉCNICA, CONSISTENTE EN DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE VÍNCULO DE INTERNET; OCHO NOTAS PERIODÍSTICAS, DE FECHAS 29 (VEINTINUEVE) DE MARZO, 24 (VEINTICUATRO) DE ABRIL,

14 (CATORCE), 17 (DIECISIETE) Y 18 (DIECIOCHO), DE MAYO, ASÍ COMO 07 (SIETE) DE JUNIO. TODAS DE 2010 (DOS MIL DIEZ) NUEVE NOTAS PERIODÍSTICAS; DOS NOTAS PERIODÍSTICAS; DIECIOCHO FOTOGRAFÍAS: UNA FE DE HECHOS; UN VINCULO DE INTERNET; UNA NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE JULIO, Y UNA NOTA PERIODÍSTICA DE FECHA 28 (VEINTIOCHO) DE JULIO, DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN QUE SE HIZO EN EL DESAHOGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE LE HE DETALLADO, ESTA SECRETARÍA GENERAL TUVO A BIEN DARLES A LA MAYORÍA DE ELLAS UN VALOR PROBATORIO DE INDICIO LEVE, EN EL CASO DE LOS VÍNCULOS DE INTERNET HUBO DOS VÍNCULOS QUE NO PUDIERON ABRIRSE, POR LO TANTO ESOS VÍNCULOS NO GENERARON NINGÚN INDICIO, PORQUE NO SE PUDO DAR FE DE SU CONTENIDO; UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE UN VÍNCULO DE INTERNET AL CUAL SE LE DIO INDICIO LEVÍSIMO; NUEVE NOTAS PERIODÍSTICAS A LAS QUE SE LES DIO UN INDICIO DE MAYOR GRADO CONVICTIVO; DOS NOTAS PERIODÍSTICAS COMO INDICIOS LEVES Y LEVÍSIMOS; LA FE DE HECHOS, QUE POR SER UNA DOCUMENTAL PÚBLICA ALCANZA EL VALOR DE PRUEBA PLENA, RESPECTO A SU NATURALEZA, PERO, SIN EMBARGO, SU CONTENIDO SE VALORA JUSTAMENTE POR EL ALCANCE QUE PRUEBA Y, EN GENERAL, LA SUMATORIA DE TODAS ESTÁS PROBANZAS NOS DIERON A CONCLUIR QUE SE CONFIGURA LA REALIZACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIADO, LUIS ARMANDO DÍAZ, DE REUNIONES CONSISTENTES EN MÍTINES, REUNIONES PÚBLICAS, ENTREGA DE VOLANTES A LA CIUDADANÍA, PEGA DE CALCOMANÍAS EN VEHÍCULOS, EN FECHAS ANTERIORES AL INICIO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, EN ESTA ENTIDAD PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 (DOS MIL DIEZ) -2011 (DOS MIL ONCE), MISMAS ACTUACIONES QUE SI BIEN SEÑALA QUE EN TODO CASO FUERON REALIZADAS POR LA LIBRE ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA, DE LA CUAL ES MIEMBRO, NO DESVIRTÚA SU AUTENTICIDAD, SEÑALANDO QUE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA SÓLO PUEDEN SER IMPUTADOS A PERSONAS FÍSICAS, RAZÓN POR LA CUAL EN CASOS COMO EL PRESENTE ES NECESARIO ACUDIR A LA UTILIZACIÓN DE LAS DENOMINADAS PRUEBAS INDIRECTAS, COMO LO SON LOS INDICIOS Y LAS PRESUNCIONES, EN LAS CUALES LA ADMINICULACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ES ABSOLUTAMENTE NECESARIA, A FIN DE CONSTITUIR EN FORMA CONCRETA LA PRUEBA DE INDICIOS O LA PRESUNCIONAL, EN ESTE CASO, DE IGUAL FORMA, LAS DOCUMENTALES

PRESENTADAS COMO MEDIO DE PRUEBA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. NO FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL EXTREMO DE SU ACCIÓN Y QUIERO SER MUY PUNTUAL EN INDICAR QUE AUN Y CUANDO ESTA AUTORIDAD PRESUME REALIZACIÓN DE DETERMINADOS ACTOS, POR PARTE DEL C. LUIS ARMANDO DÍAZ, SIN EMBARGO, JUSTAMENTE POR LAS PRUEBAS PRESENTADAS NO SE LE PUEDE PONDERAR UN MAYOR GRADO DE RESPONSABILIDAD QUE EL QUE LAS MISMAS PRUEBAS DEMUESTRAN, ES DECIR, SI SON INDICIOS LEVES NO PODEMOS DECIR QUE ES PLENAMENTE RESPONSABLE, PORQUE SERÍA INCONGRUENTE NUESTRO DICTAMEN Y UNO DE LOS PRINCIPIOS DE TODA RESOLUCIÓN ES JUSTAMENTE LA CONGRUENCIA ENTRE LO QUE SE MOTIVA CON LO QUE SE RESUELVE, AL RESPECTO TAMBIÉN ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE LA EXPERIENCIA ENSEÑA QUE CUANDO SE TRATA DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ILÍCITOS NO PUEDE ESPERARSE QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA INVOLUCRADA QUEDE NÍTIDAMENTE EXPRESADA A TRAVÉS DE LOS ACTOS PARA CONSEGUIR UN FIN QUE INFRINGE LA LEY, SINO POR EL CONTRARIO. EL INFRACTOR BUSCA QUE LOS ACTOS SEAN DISFRAZADOS, SECCIONADOS Y DISEMINADOS A TAL GRADO QUE SU ACTUACIÓN SE HAGA CASI IMPERCEPTIBLE Y HAGA SUMAMENTE DIFÍCIL, O IMPOSIBLE, ESTABLECER MEDIANTE PRUEBA DIRECTA LA REALIZACIÓN ENTRE EL ACTO Y LA PERSONA, DE TAL FORMA QUE EN ESOS CASOS ES VÁLIDO Y NECESARIO ACUDIR A LAS PRUEBAS INDIRECTAS, AL TRATARSE DE MEDIOS CON LOS CUALES SE PRUEBAN HECHOS SECUNDARIOS QUE PUEDEN LLEGARSE A CONOCER AL NO FORMAR PARTE, AUNQUE SI ESTÉN RELACIONADOS DE LOS HECHOS PRINCIPALES QUE CONFIGURAN EL ENUNCIADO DEL HECHO ILÍCITO, RESPECTO DE LOS CUALES HAY UNA ACTIVIDAD CONSIENTE DE OCULTARLOS E IMPEDIR QUE PUEDAN LLEGARSE A CONOCER, POR ELLO TENEMOS UNA SUMA DE INDICIOS LEVES, Y CON ELLO NO PODEMOS EMITIR UNA SANCIÓN MAYOR QUE LA PENA MÍNIMA QUE NOS ESTABLECE NUESTRA LEY PORQUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE COMO MEDIO DE PRUEBA FUERON ALLEGADOS NO PRUEBAN EL EXTREMO DE SU ACCIÓN, SIN EMBARGO, AL MOMENTO EN EL QUE EL C. LUIS ARMANDO DÍAZ PRESENTA SU CONTESTACIÓN DE DENUNCIA ESTE TAMPOCO DESVIRTÚA DE MANERA FEHACIENTE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS, ES POR ELLO QUE NUESTRA CONVICCIÓN ES UN INDICIO LEVE, RESPECTO DE LA CONDUCTA IMPUTADA, PERO LA RESPONSABILIDAD TAMBIÉN RESULTA LEVE EN ESE

SENTIDO, DE IGUAL FORMA, LA PROPUESTA ES APLICAR AL C. LUIS ARMANDO DÍAZ LA AMONESTACIÓN PÚBLICA, CONMINÁNDOLO PARA QUE EN LO SUCESIVO ACATE LAS DISPOSICIONES ELECTORALES, MISMO CASO ACONTECE RESPECTO AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE QUE DE IGUAL MANERA EL C. LUIS ARMANDO DÍAZ PRESENTÓ SU SOLICITUD PARA REGISTRARSE COMO PRECANDIDATO PARA GOBERNADOR DEL ESTADO, Y ESA INFORMACIÓN FUE HECHA DEL CONOCIMIENTO DE ESTA SECRETARÍA, POR EL PARTIDO DENUNCIADO, LUEGO, ENTONCES DE IGUAL MANERA HAY UNA ACTUACIÓN NEGATIVA POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN NO IMPEDIR LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE LUIS ARMANDO DÍAZ, Y POR ENDE INCURRE EN LA CULPA IN VIGILANDO Y TAMBIÉN, DE IGUAL MANERA, LA PROPUESTA ES QUE SE AMONESTE PÚBLICAMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONMINÁNDOLO PARA QUE REALICE EN ESTRICTO SUS OBLIGACIONES DE VIGILAR A SUS MILITANTES. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA".

[...]

En efecto, de dicha documental se advierte que la representante del partido ahora actor, tuvo pleno conocimiento de los motivos y fundamentos del proyecto sometido a la potestad del consejo General del Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur, como lo son las pruebas ofrecidas por el partido actor, entonces denunciante, consistentes en:

Cinco notas periodísticas, de fechas seis, nueve, dieciséis, veintitrés de mayo y cuatro de julio del dos mil diez; disco compacto, que contiene una videograbación del programa de televisión local "El Pulso de Baja California Sur"; un volante en el que se invita a la instalación y toma de protesta de la libre asociación democrática en La Paz, Baja California Sur, evento difundido en el programa de televisión local "El Pulso de Baja California Sur"; impresiones de cinco vínculos de internet; disco

compacto que contiene cinco vínculos de internet; disco compacto que contiene vínculo de internet; ocho notas periodísticas, de fechas veintinueve de marzo, veinticuatro de abril, catorce, diecisiete y dieciocho, de mayo, así como siete de junio. todas de dos mil diez; nueve notas periodísticas; dos notas periodísticas; dieciocho fotografías: una fe de hechos; un vinculo de internet; una nota periodística de veintiocho de julio, y una nota periodística de fecha veintiocho de julio.

Igualmente se enteró de las conclusiones a las que arribó el mencionado Consejo, respecto al valor otorgado a las mismas, concluyendo que algunas carecían de valor probatorio, otras tenían valor de indicios levísimos, otras más con valor de indicio leve; otras con mayor grado y otras con valor de prueba plena.

También tuvo conocimiento la representante del partido actor, de de los hechos que tuvo por acreditadas con las pruebas valoradas, concluyendo que se configuraba la realización por parte del denunciado, Luis Armando Díaz, de reuniones consistentes en mítines, reuniones públicas, entrega de volantes a la ciudadanía, pega de calcomanías en vehículos, en fechas anteriores al inicio del periodo de precampañas, en esa entidad para el proceso estatal electoral 2010-2011. Pero, que eran insuficientes para demostrar el extremo de la acción intentada al no poderseles dar al precandidato mayor grado de responsabilidad, porque se tenía una suma de indicios leves, y con ello no podían emitir una sanción mayor que la pena mínima que establece la ley, por lo que su convicción era un indicio leve, respecto de la conducta imputada, así como la

responsabilidad, por lo que se proponía aplicar amonestación pública, conminándolos para que en lo sucesivo acaten las disposiciones electorales.

Lo cual motivó, entre otras cosas, que la representante del partido actor, dentro de sus intervenciones, solicitara a los consejeros electorales respectivos, que se le impusiera a los denunciados una sanción ejemplar al haberse acreditado plenamente la realización de actos anticipados de precampaña, invitándolos a que *“no les temblara la mano”* al imponer la sanción respectiva, lo que motivó la mediación de algunos de los consejeros electorales, conminándola a que de no estar conforme con el dictamen respectivo, lo recurriera en la vía que estimara procedente.

Consecuentemente, contrariamente a lo argumentado por el partido actor, la autoridad responsable no violentó los principios de legalidad y certeza, ni el principio procesal de exhaustividad, pues sí se presentaron los supuestos fácticos tomados como base en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de para el Estado de Baja California Sur, entonces, se produjo la consecuencia jurídica prevista en la disposición; máxime, si se estima que de las propias copias certificadas a que se ha hecho mención se desprende que el proyecto sometido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral por la Secretaría del mismo, fue aprobado en sus términos, sin que hubiera existido engrose alguno que fuera necesario hacer saber a los presentes de la aludida sesión.

Por tanto, es cierto, como lo señaló el tribunal responsable, que el plazo de cinco días previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la ley citada, para interponer el recurso de apelación contra el acuerdo primigenio, comenzó a partir del veintiocho de agosto de dos mil diez y concluyó el primero de septiembre del mismo año, ya que el actual proceso electoral comenzó el dos de agosto pasado, y el acto impugnado está relacionado con este proceso, al tratarse del análisis de la realización de posibles actos anticipados de precampaña, y no obstante ello, el Partido Acción Nacional presentó el recurso de apelación origen de este juicio hasta el cinco de septiembre del año en curso, cuando ya había transcurrido el plazo legal concedido para tal efecto, de ahí lo **infundado** del los motivos de disenso en estudio.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número S3ELJ 19/2001, consultable en las páginas 194-195, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y

que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la especie al partido accionante, le haya sido notificada en dos diversas ocasiones la resolución CG-0028-AGOSTO-2010; la primera, en forma automática, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en la sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil diez; y la segunda, de forma personal, por conducto de la Secretaria del Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político en la mencionada entidad federativa, al no haber encontrado el notificador al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto, persona a quien estaba dirigida la comunicación aludida, el treinta y uno de agosto del mismo año, y que precisamente éste haya sido el que presentó el recurso de apelación primigenio; ya que en el caso, debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, y actúan a través de personeros, por lo que en el caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe

computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la resolución de que se duele, esto es, el veintisiete de agosto del año en curso, y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que el partido político actor tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, como certeramente determinó el tribunal responsable.

En ese contexto, si el acuerdo primigeniamente impugnado se discutió y aprobó el veintisiete de agosto del año en curso, fecha en la cual el partido quedó notificado automáticamente conforme a la ley adjetiva local, es claro que no existe base jurídica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación aludido debía realizarse de manera distinta.

Al respecto debe citarse en apoyo a lo anterior, la diversa jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 18/2009, aprobada en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, que es como sigue:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes

registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En otro orden de ideas es **infundado** el motivo de inconformidad resumido en los incisos **a)**, en el que se aduce esencialmente que:

a) Que el tribunal no agotó el principio de exhaustividad, al no entrar al estudio de fondo del asunto, considerando que debió analizar todos y cada uno de los agravios que se hicieron valer ante esa autoridad responsable en tiempo y forma, tales como:

- Que es inaceptable el grado de responsabilidad establecido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque se concluyó que Luis Armando Díaz, precandidato a la gubernatura del Estado de Baja California Sur por el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en actos anticipados de precampaña, pues existen pruebas que acreditan la violación a la ley electoral por la promoción de su imagen.
- Que la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, no se encuentra motivada, porque de la lectura de la misma se

aprecia que las pruebas únicamente se les dio un valor determinado, sin expresar o argumentar jurídicamente el motivo de tal valoración.

- Que el Consejo General no cumplió con lo que se establece en el artículo 5, de la misma ley, en su primer párrafo, pues la interpretación que dio a las pruebas se aleja de los principios de legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad, porque las acciones desplegadas por el precandidato Luis Armando Díaz, son actos anticipados de precampaña que se adecuan a los supuestos establecidos en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, alega que la responsable debió ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, hiciera una valoración de pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, adminiculando las probanzas que corren agregadas a los autos y en forma lógica establecer y determinar que éstas acreditan a plenitud actos anticipados de precampaña realizados por el precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática.

Ello se debe considerar así, porque si en la especie el Tribunal responsable desechó correctamente el medio de impugnación origen del presente juicio de revisión constitucional electoral, es claro que ello obedeció a la existencia de una causa notoria de

improcedencia, consistente en la presentación extemporánea del mismo, prevista en el artículo 36, párrafo 2, fracción IV, en relación al diverso numeral 21, párrafo 1, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, ello significa que existía un obstáculo jurídico que impedía la decisión de fondo de la controversia por parte del responsable, motivo por el que son infundados los agravios que se hacen consistir en la falta de estudio de los motivos de disenso planteados ante éste, así como las supuestas violaciones en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur.

Por último, en cuanto a la petición efectuada por el partido político actor en el inciso **d)**, en la que luego de efectuar un estudio dogmático de lo que a su juicio es la plenitud de jurisdicción y cómo deben actuar las autoridades que la ejerzan, además de manifestar que debido a las circunstancias particulares del caso en estudio, en las que está en curso un proceso electoral, se justifica y solicita que la Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y estudie el fondo del recurso de origen, porque la plena jurisdicción implica que el tribunal de que se trate resuelva el litigio en su totalidad, y no concretarse a anular, revocar o dejar insubsistente el acto o resolución combatida, debe señalarse que la misma deviene improcedente.

En efecto, si bien existiría la posibilidad jurídica de analizar, en plenitud de jurisdicción, los agravios del recurso de apelación que fueron planteados ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja

California Sur, ello sería únicamente procedente si en la especie hubieran resultado fundados los motivos de disenso planteados por el partido político actor y esta Sala revocara el acto reclamado, lo cual no acontece en la especie.

Así es, al resultar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el partido accionante, es claro que esta autoridad se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar los agravios expuestos al interponerse el recurso de apelación respectivo, mismo que fue correctamente desechado, pues ello implicaría la sustitución indebida por parte de esta Sala Superior a la autoridad primigenia, en una hipótesis que no le está permitida legal ni constitucionalmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es confirmar en sus términos el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. SE CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, el dieciocho de septiembre de dos mil diez en el recurso de apelación número TEE-RA-008/2010, interpuesto en contra de la resolución CG-0028-AGOSTO-2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa, recaída a la queja o denuncia presentada por el Instituto Político actor,

contra el Partido de la Revolución Democrática y Luis Armando Díaz, por presuntos actos anticipados de precampaña, dentro del expediente IEEBCS/SG/DQ/00032010.

NOTIFÍQUESE por correo certificado el presente fallo al Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO